JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00003-00** promovido por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderada judicial en contra de NELLY AMOROCHO para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede *(ver archivo 023)* donde el apoderado judicial de la parte actora solicita se nombre nuevo apoderado judicial de la demandada NELLY AMOROCHO atendiendo que el profesional designado por este despacho no se pronunció en el término estipulado sobre su designación, por ser procedente la petición se dispondrá relevar del cargo asignado al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, para que en su lugar sea designado como apoderado judicial de la amparada por pobre al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo litigioconsultoriacucuta@gmail.com, para que continúe representando a la demandada NELLY AMOROCHO, dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, y en su lugar, **DESÍGNESE** como apoderado judicial de la amparada por pobre al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo litigioconsultoriacucuta@gmail.com, para que continúe representando a la demandada NELLY AMOROCHO, dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra. Debiendo advertírsele Igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el artículo 154 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

YAPS

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeec7de8553c635ee93991f5e7984372d1277e8f551b6ac25f6f6bda5150a2a**

Documento generado en 09/11/2022 07:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2011-00298**-00 promovida por **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VALENTIN ZABALA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	04/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO COLPATRIA	09/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0c0b33c8afe63cd334c59c6d28fb88e89261931a2f5e7e57acb9b2f081220**

Documento generado en 09/11/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00064-00** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA –** en contra de **PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y LILIANA DEL PILAR MEZA MORA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede *(ver archivo No. 010)* este despacho dispuso el secuestro del bien inmueble dado en hipoteca y comisiono al Juez Civil Municipal de Floridablanca *(Reparto)*, para la respectiva diligencia sin embargo al revisarse lo consignado en el numeral primero del referido auto se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió como No. De matrícula inmobiliaria la 260 – 124869, siendo la correcta la No. 300 –324300 razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca Santander (antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca) *(ver archivo 013),* donde solicita se conceda la facultad para SUBCOMISIONAR a la Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca, por ser procedente la petición, se adiciona el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en el sentido de otorgar la facultad al comisionado de subcomisionar a las demás autoridades judiciales de igual o de inferior categoría de conformidad con el articulo 38 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral PRIMERO del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

> *"…**PRIMERO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con **la matrícula Inmobiliaria No. 300 – 324300**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído…"*

SEGUNDO: ADICIONAR el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

*"…**SEGUNDO: COMISIÓNESE** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER ®, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 300-324300, ubicado según folio en: calle 157 No. 154-137 Conjunto Residencial Arawak, Barrio Cañaveral, Torre 6 Apartamento 1201 Tipo A, del Municipio de Floridablanca, Santander, de propiedad delos demandados PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y LILIANA DEL PILAR MEZA MORA. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, **concediéndole amplias facultades de subcomisionar de conformidad con el articulo 38 del C.G. del P.** y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.*

TERCERO: Por secretaria, procédase a comunicar lo aquí lo resuelto al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia Multiple de Floridablanca Santander (antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca), enviándole el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, así como el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YAPS

Código de verificación: **8ea9a6343d4f2c1340752cc705070cd10c4156f12db370aac6a5ee6b8aaf114d**

Documento generado en 09/11/2022 07:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE CIA LTDA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto en archivo que precede se observa que el mandatario judicial de la parte actora en los procesos laborales solicita oficiar a los Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en los procesos radicado No. 2016-00198, siendo demandante la Señora Mariela Arengas Quintero y demandada la señora Marlene Monsalve de Méndez, así como del radicado No. 2016-00557, siendo demandante el señor Víctor Manuel Méndez Monsalve y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo y radicado No. 2019-00380, siendo demandante la señora Luz Amparo Botia Duran y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo, respectivamente a fin de que envíen la liquidación de crédito actualizada y costas de los referidos procesos, teniendo en cuenta que ya se fijo fecha de remate dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente la solicitud de conformidad con el articulo 465 del C.G. del P., se ordenará por secretaria oficiar a los referidos juzgados para que alleguen con destino al presente proceso la liquidación de crédito actualizada y costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta para que en el término de la distancia envíe con destino al presente proceso la liquidación de crédito actualizada y costas del proceso radicado No. 2016-00198, siendo demandante la Señora Mariela Arengas Quintero y demandada la señora Marlene Monsalve de Méndez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta para que en el término de la distancia envíe con destino al presente proceso la liquidación de crédito actualizada y costas de siguientes procesos: (i) radicado No. 2016-00557, siendo demandante el señor Víctor Manuel Méndez Monsalve y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo y (ii) radicado No. 2019-00380, siendo demandante la señora Luz Amparo Botia Duran y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03be545797ce8e1dd3d9cdaa8772908935bb1057667e94994cdcd0a7efb9c5**

Documento generado en 09/11/2022 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, promovido por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito a folio que precede, el Dr. Andrés Jesús Zapata Llanes allega memorial poder manifestando que la Dra. Melissa Andrea Gaona Gómez le sustituye poder, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida *(ver pág.2 archivo 062SustitucionPoder)*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito adjunto donde el apoderado judicial informa los pormenores de la diligencia de entrega del inmueble, es necesario resaltarle que los mismos son del resorte único y exclusivo de la propietaria demandante señora LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, máxime cuando del plenario se observa que se cumplió con la comisión según la indicado por el profesional del derecho quedando a la espera el despacho de la devolución de la comisión por la autoridad competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. Melissa Andrea Gaona Gómez al Dr. Andrés Jesús Zapata Llanes.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ANDRÉS JESÚS ZAPATA LLANES como apoderado judicial de la demandante señora LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, en los términos y facultades de la sustitución conferida *(ver pág.2 archivo 062SustitucionPoder)*.

TERCERO: RESALTAR al apoderado judicial de la actora que los pormenores de la diligencia de entrega del inmueble son del resorte único y exclusivo de la propietaria demandante señora LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, máxime cuando del plenario se observa que se cumplió con la comisión según la indicado por el profesional del derecho quedando a la espera el despacho de la devolución de la comisión por la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9963b34a362ce6f70a40b51ca533b0d9c3003bec9db522722279d040a25e3c45**

Documento generado en 09/11/2022 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00287**-00 instaurada por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSANCION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y los galenos HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el doctor SAMUEL BAUTISTA VARGAS, galeno designado por el Hospital Erasmo Meoz para cumplir con la tarea encomendada por este despacho, allego el pronunciamiento *(ver archivo 133)* al requerimiento efectuado sobre el siguiente cuestionamiento ***"¿De acuerdo con la condición medicamente establecida de desproporción cefalopélvica en la paciente NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, que resultaba más adecuado o correcto para el nacimiento de su hijo?"***, que omitió emitir en el respectivo dictamen *(ver archivo No. 093 del expediente digital)*, se deberá correr traslado a las partes por el término de Tres (3) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del pronunciamiento realizado ***(ver archivo 133)*** por el doctor SAMUEL BAUTISTA VARGAS, galeno designado por el Hospital Erasmo Meoz al requerimiento efectuado sobre el siguiente cuestionamiento *"¿De acuerdo con la condición medicamente establecida de desproporción cefalopélvica en la paciente NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, que resultaba más adecuado o correcto para el nacimiento de su hijo?"*, **que omitió emitir en el respectivo dictamen** *(ver archivo No. 093 del expediente digital)* por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

YAPS

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bff72e6d278007d98b61ec96a60cb8ddbad74deea6308ca7e222d2d99a9ced**
Documento generado en 09/11/2022 07:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00093**-00 promovida por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio # 2022106400805051 recibido el día Vie 28/10/2022 09:30 AM *(ver archivo 037)* la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad informa que: *Los CERTIFICADOS DE AVALÚO CATASTRAL, tienen un costo que debe ser cancelado por la parte interesada, motivo por el cual se genera una factura de pago que tiene como fecha de vencimiento el último día del mes en curso, factura que una vez cancelada debe ser allegada a esta Subsecretaria,* en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio # 2022106400805051 recibido el día Vie 28/10/2022 09:30 AM *(ver archivo 037)* proveniente de la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad informa que: *"…Los CERTIFICADOS DE AVALÚO CATASTRAL, tienen un costo que debe ser cancelado por la parte interesada, motivo por el cual se genera una factura de pago que tiene como fecha de vencimiento el último día del mes en curso, factura que una vez cancelada debe ser allegada a esta Subsecretaria…"* y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

YAPS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7345ef90ca8f0a45f0deb5a85f4648970f734a6537f6cfc2993e99f6382ceb15**

Documento generado en 09/11/2022 07:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00183**-00 incoada por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA** a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que precede *(Ver archivo No. 031)* y revisado lo informado por la Alcaldía de Chaparral Tolima (Ver archivo 026) se ordenara por secretaria librar nuevo despacho comisorio dirigido al alcalde del municipio de Ataco, para que proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 355-9247 de propiedad del demandado RICARDO GOMEZ ORTIZ identificado con la CC. No. 80.756.674.

Ahora bien, visto el folio de matrícula de inmobiliaria allegado por la actora *(Ver archivo 30)* se evidencia que se encuentra registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 1021915, ubicado según folio en: KR 92 127B 28 (DIRECCION CATASTRAL) y/o SIN DIRECCION LORE 6 MANZANA “D” de propiedad del demandado RICARDO GOMEZ ORTIZ identificado con la CC. No. 80.756.674, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor Inspector de Policía, Zona norte de la ciudad de Bogotá, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria librar nuevo despacho comisorio dirigido al alcalde del municipio de Ataco, para que proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No 355-9247 de propiedad del demandado RICARDO GOMEZ ORTIZ identificado con la CC. No. 80.756.674.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 1021915, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIÓNESE al señor Inspector de Policía, Zona norte de la ciudad de Bogotá, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 1021915, ubicado según folio en: KR 92 127B 28 (DIRECCION CATASTRAL) y/o SIN DIRECCION LORE 6 MANZANA “D” de propiedad del demandado RICARDO GOMEZ ORTIZ identificado con la CC. No. 80.756.674. ***LÍBRESE*** *despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole*

amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibídem, ***en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros****.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2748afad940256c5695439a9f7f08c6c63f1a176447f2a2b06f022e7152a199**

Documento generado en 09/11/2022 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097**-00 propuesta por EMEL YULANDE DURAN ANGARITA, actuando a través de apoderado judicial en contra de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

Se observa en el archivo No. 064 que mediante oficio No. 0973 del 02 de noviembre del año en curso y recibido el 03 del mismo mes y año a las 2:51 p.m. en el buzón electrónico del despacho, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad comunica desde su radicado No. 54-001-3103-004-**2016-00002**-00 que en Audiencia Pública Nº 47 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se resolvió cancelar el embargo de remanente decretado ante este Juzgado para el presente proceso, razón por la cual se agregara el mismo.

Ahora visto el memorial que antecede *(ver archivo 065)* se evidencia que el apoderado judicial del demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial del demandado la cual reúne los requisitos que para ello estableció el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, *"1. Si se pide por quien solicitó la medida"*, máxime cuando el remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad fue cancelado como se indicó en líneas anteriores.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de (i) las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado del 03 de mayo de 2021*(ver archivo 017*), esto es, las vistas en los numerales del segundo al décimo séptimo, como quiera que la concerniente al embargo y retención de las sumas dispuesta en el numeral primero ya fue levantada mediante proveído del 13 de julio de 2021 *(ver archivo 033*) y (ii) la decretada a través de auto del 21 de julio de 2022 *(ver archivo 053*); por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital, previa revisión del expediente y constancia que se realice de inexistencia de remanentes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 0973 del 02 de noviembre del año en curso y recibido el 03 del mismo mes y año a las 2:51 p.m. *(ver archivo 064*) en el buzón electrónico del despacho proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad donde comunican desde su radicado No. 54-001-3103-004-**2016-00002**-00 que en Audiencia Pública Nº 47 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), **se resolvió cancelar el embargo de remanente decretado ante este Juzgado para el presente proceso**. En donde además se Aclara que "permanece

vigente el embargo que se materializó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-280929, que fue puesto a disposición de este Despacho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta".

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas (i) mediante auto adiado del 03 de mayo de 2021*(ver archivo 017*), esto es, las vistas en los numerales del segundo al décimo séptimo, como quiera que la concerniente al embargo y retención de las sumas dispuesta en el numeral primero ya fue levantada mediante proveído del 13 de julio de 2021 *(ver archivo 033*) y (ii) la decretada a través de auto del 21 de julio de 2022 *(ver archivo 053*). *Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente.*

TERCERO: Las anteriores ordenes solo se evacuarán previa revisión por parte de Secretaría, con constancia en ese sentido al interior del expediente sobre la existencia de remanentes, caso en el cual deberá procederá de conformidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6e6b3da3d129752830beb0393f429deb7145b2649fdb1ad7e50fc22e96832**
Documento generado en 09/11/2022 07:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00131**-00 propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ARROCERA EL TREVOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$95.546.213.oo
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS (Del 01 de enero de 2021 al 06 de mayo de 2021)	$29.219.715.oo
INTERESES MORATORIOS (Del 07 de mayo de 2021 al 26 de octubre de 2022)	$36.187.256,75
TOTAL	**$160.953.184,75**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

42.044.434,84

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación en la porción de su crédito la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($160.953.184,75)** a corte del 26 de octubre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 27 de octubre de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741a0b75bcbade4f90369bd5b9eabd13e4b2b56b949b2cd50895e4d87ac625cc**
Documento generado en 09/11/2022 07:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y OTRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 07 de octubre de 2022 como deviene del oficio No. 0700 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 29 de septiembre de 2022, decidió: *"PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de Agosto de2022, emitida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual seguido por Fernando Renato Vilardy Cañarete, Gina Vanessa Vilardy Mesa y Mirian Leonor Mesa Bermón en contra de Luís Felipe Vivas Ardila y Gladys Luz Rodríguez Tami, de acuerdo a lo explicado en precedencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DEVOLVER el expediente digitalizado a su lugar de origen sin resolver de mérito."*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.700.000)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 29 de septiembre de 2022, decidió: *"PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de Agosto de2022, emitida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el*

marco del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual seguido por Fernando Renato Vilardy Cañarete, Gina Vanessa Vilardy Mesa y Mirian Leonor Mesa Bermón en contra de Luís Felipe Vivas Ardila y Gladys Luz Rodríguez Tami, de acuerdo a lo explicado en precedencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DEVOLVER el expediente digitalizado a su lugar de origen sin resolver de mérito."

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.700.000)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec331084e508b44f14c1a4b3de41f5d55f9917bdf27c13baa8e4ad6b3c6d36b**
Documento generado en 09/11/2022 07:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2020-00005**-00 seguido por **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ,** a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022, solicita se reitere a la NUEVA EPS S.A. con el fin de obtener los datos de notificación del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, esta Unidad Judicial en atención a que mediante oficio No. 2022-0988 del 26 de mayo de 2022, remitido al correo electrónico de la mencionada EPS, se le requirió para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación, procediera a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, que repose en sus bases de datos; sin que a la fecha haya suministrado la información requerida, se dispondrá oficiar nuevamente a dicha entidad para que en el termino de la distancia proceda de conformidad con lo requerido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciese nuevamente a la **NUEVA EPS S.A**., para que **en el término de la distancia**, procedan a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, identificado con C.C. 13.485.465, que repose en sus bases de datos. Y una vez se reciba la información de la NUEVA EPS, como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 009, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica). Por lo tanto, es de su resorte la revisión del expediente digital para que proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9c435d7a5d3441060fb9da6f37a8797c59afe9e2556b5021ac0c392dd2e1ce**

Documento generado en 09/11/2022 07:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el trámite de prueba extraprocesal anticipada, adelantado IVAN CLAVIJO COTAMO, quien solicitó en interrogatorio al señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO radicado en primera instancia bajo el número 54-001-4003-010-2022-00226-00 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2022-00115-01, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante proveído dictado en audiencia de fecha 29 de Julio de 2022, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cúcuta, decidió abstenerse de escuchar en interrogatorio de parte al señor Orlando Carrero Clavijo, en atención a que el mismo se identificó para los efectos de la prueba extra procesal con la cedula de ciudadanía No. 13.**385**.519; y la solicitud incoada para ello, aunque consignó el mismo nombre, describió su cedula de ciudadanía No. 13.**383**.519, concluyendo que se trataban de personas totalmente diferentes, y que por razón de tal inconsistencia no había lugar a la practica del medio probatorio peticionado.

Inconforme en su momento con lo allí decidido el apoderado judicial del solicitante interpuso recurso de apelación, aduciendo en concreto que se trató de un error puramente de digitación y o aritmético, peticionando con ocasión de ello que se resarciera el mismo en uso de las medidas de saneamiento que dispone la codificación procesal.

Por último, se observa que de este recurso, se corrió el traslado de rigor, exponiéndose por el apoderado judicial del convocado como fundamento central que se atendría a la decisión adoptada por el despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra el auto de fecha 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual denegó la practica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte, del señor IVAN CLAVIJO COTAMO, por considerar que se trataba de una persona identificada en forma distinta a aquella indicada en la solicitud presentada por su apoderado judicial.

Pues bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la

apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la solicitante como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el trámite de la referencia[1], quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la ejecutante, los cuales van encaminados a lograr el decreto y practica de los elementos de prueba que requiere para dar sustento a su defensa.

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto oral de fecha 29 de julio de 2022, el que fue notificado en estrados, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse de inmediato en la diligencia, como en efecto se predicó. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminentemente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: ***“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas…”.***

---

[1] Folio 4 del archivo 01 del expediente de primera instancia.

Cumpliéndose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, los que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñen en el análisis efectuado por el operador judicial respecto a la identidad del señor CARRERO CLAVIJO de que se persigue si interrogatorio.

Bien, iniciaremos por indicar que las pruebas extraprocesales fueron previstas por el legislador como una posibilidad probatoria según se lee del contenido del artículo 183 de la Codificación Procesal que enseña: "*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código…"*.; y frente al Interrogatorio de parte, en esta modalidad, estableció: *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia...".*

Ahora, respecto a la finalidad de las pruebas anticipadas, se explicó por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-830-02, lo siguiente;

"Desde el punto de vista práctico *las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma….**Desde el punto de vista constitucional** dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales…"* **(Negrilla fuera de texto).**

Precisado lo anterior, nos adentraremos en el contenido de la solicitud probatoria, observándose que en efecto en la referencia de la misma se evidencia como solicitado al señor ***"ORLANDO CARRERO CLAVIJO C.C. 13.383.519…";*** y en el acápite de la misma denominado: ***"ASUNTO MATERIA DE LITIGIO",*** se indicó de manera taxativa que el objeto del interrogatorio era: *"**Acreditar la existencia de la obligación en dinero a cargo del citado, el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO y a favor de mi poderdante IVAN CLAVIJO COTAMO…"*,** y en la diligencia se identificó el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO con la C.C. No. 13.385.519.

Lo anterior para precisar, que, en efecto desde lo formal, se incurrió por el apoderado judicial del solicitante en un yerro en el número de identificación del declarante, lo que en principio podría categorizar de acertada la decisión del juez de instancia. Sin embargo, existen circunstancias fácticas que alejan de definitiva la anterior conclusión, siendo la principal de ellas que el solicitado no desvirtuó bajo pretexto de su identidad el llamado que se le hiciere, destacándose en concreto las siguientes situaciones que rodean tal afirmación;

Si se examina el contenido de la citación librada por el despacho judicial inmersa en el archivo 09, se evidencia que la misma fue remitida al señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, nombre que en efecto coincide con el "convocado" descrito en la solicitud de prueba anticipada, así como también con el destinatario indicado por el solicitante en la remisión efectuada el día 22 de julio de 2022, de la cual emerge que se direccionó al mismo señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, esta última en la que se evidencia el respectivo acuse de recibido; acompañada del formato de notificación, en el que se indicaba la naturaleza del asunto, la que se describió como "PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGARIO DE PARTE".

Ahora, denótese que el solicitado, acudió al llamado que le hiciere el solicitante y el despacho judicial, pues como deviene del expediente de primera instancia hizo presencia en la diligencia, en compañía de su apoderado judicial Dr. Diaz Alba, pues se reconoció a este último en tal connotación como deviene del minuto 4:44 de la videograbación, quien acudió con el ánimo se rendir su interrogatorio, cuando incluso alcanzó a efectuar el juramento de rigor solicitado por el juez de conocimiento.

Añádase a lo anterior, que en el traslado que en audiencia se hiciere del recurso de alzada que aquí se desata, el apoderado judicial del llamado, no emitió pronunciamiento alguno en tal sentido, pues se limitó a indicar que se atendría a la decisión que se adoptara por el despacho, empero no aceptó que se tratara de persona distinta de aquella llamada, como actitud inexorable que le correspondía si es que fuese ese el evento.

Lo anterior, para contextualizar que tal y como lo advirtió el apoderado judicial apelante, palmario resultó que la imprecisión predicada respecto al número de identificación del llamado a interrogar señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, correspondió a un error meramente aritmético que debió ser saneado por el operador de conocimiento, en alcance al pedimento efectuado por el referido profesional, como de la videograbación emerge.

Es así como, se trata de una yerro meramente formal en tanto que el derecho que pretende hacer valer el solicitante, no puede desdibujarse por una imprecisión que en nada afecta el debido proceso y que en consideración de la suscrita fue tratada con demasiado rigorismo, pues aun cuando se remplazó por el número 58**3**, con el número 58**5** de la cedula de ciudadanía del convocado, se predicó una coincidencia exacta en su nombre y sus apellidos, pues itérese, así se identificó al momento de intervenir, lo que también recuérdese se corroboró con la cedula de ciudadanía de la que adjuntó copia para conocimiento y rectificación del juez. Rigorismo que incluso se acompasa con el excesivo ritual manifiesto analizado en innumerables ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, en los diversos pronunciamientos, resáltese puntualmente la Sentencia T-234 de 2017.[2]

Bajo este entendido, no cabe duda que fue desacertada la decisión del Juez A quo, lo que amerita que deba revocarse el proveído de fecha 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, **ordenándose** al operador judicial de conocimiento que proceda a efectuar el

---

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial…"

control de legalidad pertinente respecto a la identidad del señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO y proceda con el recaudo de dicho medio probatorio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al operador judicial de conocimiento que proceda a efectuar el control de legalidad pertinente respecto a la identidad del señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO y proceda con el recaudo de dicho medio probatorio. Lo anterior de conformidad con lo motivado en este auto.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf269e81db539af8a92f6535ec9c4438a2e6127a474f244fc5cfdfe60bea0c**
Documento generado en 09/11/2022 07:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de endosatario en procuración, en contra de **WLADIMIR ARCHILA GARCIA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($9.206.500,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d628e871d00a9c54949f4298f2ebb93a549be18b55b21a38c38fc5c653fb1be1**
Documento generado en 09/11/2022 07:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica